

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2202477</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Empleo.
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta: denegación comisión.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución por la promotora de la queja se presentó en fecha 29/07/2022, un escrito en el que manifestaba la falta de respuesta a las alegaciones formuladas en relación a la Comisión de Servicios solicitada. (Resolución de 26 de abril de 2022, de la Dirección General de Personal Docente, por la que se convoca procedimiento de adjudicación de puestos de trabajo dependientes de la Generalitat Valenciana en comisión de servicios, durante el curso 2022-2023, para el funcionariado de carrera de los cuerpos de catedráticos y profesores de Enseñanza Secundaria, profesores técnicos de Formación Profesional y para el funcionariado docente que imparte enseñanzas de régimen especial en centros públicos docentes no universitarios dependientes de la Generalitat Valenciana)

Tras aportar la ciudadana la documentación requerida por esta institución es admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, solicitando en fecha 10/08/2022 a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular sobre los siguientes extremos:

- ¿Ha sido notificada, en plazo, respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes?
- En caso de respuesta positiva, ¿cuál ha sido, en esencia, el resultado de la impugnación?
- En el caso de respuesta negativa:
  - .Causas que han justificado no dar respuesta en los términos citados.
  - .Medidas adoptadas para solventar (en su caso) estos obstáculos.
  - .Concreta previsión temporal para dar respuesta. Nuestro objetivo es que la persona pueda disponer de un compromiso cierto (por lo que deberán evitarse respuestas del tipo a la mayor brevedad posible o semejantes) que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

La administración autonómica en fecha 05/09/2022 solicitó una ampliación del plazo para responder. A la vista de las circunstancias expuestas en su petición, se resolvió por este Síndic la ampliación, en un mes, del plazo inicial para la emisión de dicho informe, dado el interés que supone la respuesta de la Administración para la investigación que nos ocupa y la posible resolución de este expediente, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Con 23/09/2022 tiene entrada en el registro de esta institución el informe solicitado, en el que se indica:

(...) En concreto, ha participado conforme a lo establecido en la base cuarta de la convocatoria. Grupos de Participación. a) Grupo I. Personas que participaron en la convocatoria de comisiones de servicio del curso 2020-2021 y solicitan la renovación de la comisión obtenida en el curso 2021-2022.

En la citada base cuarta de la convocatoria en el segundo párrafo indica que podrá ser autorizada si: b) El destino obtenido en comisión de servicios no se ha cubierto por los diferentes procedimientos de provisión definitiva, ni ha sido objeto de supresión o modificación, es decir, que esté vacante.

Entrando en el objeto asunto de la queja, se ha solicitado al Servicio de Gestión y Determinación de Plantillas de la Dirección General de Personal Docente, el informe de necesidades del Centro Público FPA Giner de los Ríos de Alicante, en el que nos trasladan que en fecha 30 de junio de 2022, desde el Servicio Territorial de Alicante- Inspección Educativa, propone entre otros, que el puesto de trabajo de maestro/maestra de FPA: comunicación de francés, se duplique a puesto del campo de profesores de secundaria.

Dicha modificación ha sido valorada conforme las necesidades pedagógicas del centro y por ese motivo se ha prescindido de la plaza de maestro/a en comunicación de Francés.

Por tanto, considerando las peticiones realizadas por la interesada en su solicitud a través de la aplicación de OVIDOC, (se adjunta solicitud), se le ha otorgado su segunda petición.

PETICIONES:

ORDEN ESPECIALIDAD PETICIÓN

1 LENGUA EXTRAN.Francés. Centro .....

2 Ed ESPECIAL. Peda Terapéutica Centro IES .....

3 Ed ESPECIAL.º Peda Terapéutica Centro CEIP .....

Se concluye que se ha adjudicado cumpliendo con la normativa establecida y por el orden propuesto por la interesada. El destino obtenido corresponde al IES ..... (...).

Del contenido íntegro del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó el 03/10/2022 en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja, manifestando entre otros extremos que: "si como se expone hay un informe por parte de Inspección de la necesidades pedagógicas del Centro, solicito que se adjunte esa resolución o ese informe por parte de la Inspección que remitió al Servicio de Gestión y Determinación de Plantillas Y ESTUDIAR CON DETENIMIENTO ESAS NECESIDADES . Tiene que haber constancia de ese informe y se debe aportar. Si es de forma oral en una reunión en la que variaron la intención del Centro, es tan válida su respuesta como la mía" (sic).

## 2. Consideraciones

Como consideración previa no corresponde al Síndic de Greuges resolver los desacuerdos o discrepancias que la ciudadana, empleada pública del sector docente, puedan tener con la organización y funcionamiento de los centros educativos. En este sentido, la potestad o facultad de organización de estos corresponde exclusivamente a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte con competencia en la materia que cuentan con sus propios medios (personales, materiales y jurídicos); no podemos olvidar que la discrepancia es la supresión de una plaza en un centro docente público.

No apreciándose vulneraciones concretas y fehacientes de derechos fundamentales que pudieran ser denunciadas, el Síndic no tiene facultades legales para discutir la organización de los servicios educativos, circunstancia que no observamos en el presente supuesto puesto que estamos ante un desacuerdo de una funcionaria pública con la actuación de la administración educativa dentro del marco del principio de autoorganización de las Administraciones Públicas.

Sentado lo anterior el presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada a los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Ninguna información ha aportado la Administración educativa sobre el objeto por lo que se inicia la presente queja que es la falta de respuesta al escrito de la ciudadana, por lo que hemos de partir de la veracidad de lo denunciado por esta en cuanto señala que no ha obtenido una respuesta a su escrito de 27/07/2022, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Respecto de la falta de respuesta al escrito presentado por la interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En cuanto al contenido de las resoluciones administrativa recordar lo dispuesto en el artículo 88. 1, 3 y 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- (...) 1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo .....
3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.....
6. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma (...).

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

### 3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECUERDO a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**Segundo. RECOMIENDO a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por la interesada en fecha 27/07/2022, abordando y resolviendo todas las cuestiones planteadas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte e informándole de las acciones que pueda ejercer para la mejor defensa de sus derechos, en caso de discrepancia con su contenido.

**Tercero.** La Administración autonómica está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

**Cuarto.** Se acuerda notificar la presente resolución a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y a la persona interesada.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana